

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GLOBAL SHAULA, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR REE A LA CONEXIÓN DE DOS INSTALACIONES EÓLICAS DE 130 Y 90 MW AL NUDO DE VILLIMAR 220 KV.

Expediente CFT/DE/163/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la sociedad GLOBAL SHAULA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad GLOBAL SHAULA, S.L. (en adelante GLOBAL SHAULA), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) como consecuencia de la denegación dada a la pretensión de conexión de dos instalaciones eólicas (Las Viñas de 130 MW y Torresandino de 90 MW) al nudo de Villimar 220 kV.

El escrito de interposición de conflicto de GLOBAL SHAULA se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 16 de julio de 2019 GLOBAL SHAULA solicitó acceso al nudo Villimar 220 kV, a través del IUN EÓLICA DEL ALFOZ, S.L. (en adelante ALFOZ), para las instalaciones Las Viñas de 130 MW y Torresandino de 90 MW). Adicionalmente, el solicitante comunicó su decisión a REE en la misma fecha.
- Con fecha 31 de julio de 2019 ALFOZ requiere que la solicitud de acceso sea remitida a otro empleado del mismo grupo. Requerimiento que se cumplió ese mismo día.
- Con fecha 2 de septiembre ALFOZ consulta al solicitante si la solicitud es para una posición nueva en Villimar. El 3 de septiembre de 2019 GLOBAL SHAULA contactó por teléfono con ALFOZ para aclarar la consulta.
- Con fecha 12 de septiembre de 2019 GLOBAL SHAULA remite correo electrónico a ALFOZ consultando estado de tramitación de su solicitud.
- Con fecha 16 de septiembre de 2019 ALFOZ vuelve a consultar información de la solicitud cursada.
- Con fecha 18 de septiembre de 2019 GLOBAL SHAULA requirió a ALFOZ que remitiera sin más demora su solicitud a REE.
- Con fecha 20 de septiembre de 2019 ALFOZ volvió a requerir más información técnica. En la misma fecha GLOBAL SHAULA requirió a ALFOZ el envío de la solicitud a REE.
- Con fecha 25 de septiembre ALFOZ dio traslado de la solicitud a REE.
- Con fecha 20 de noviembre de 2019 ALFOZ notifica la denegación de acceso dada por REE.

Una vez expuesto el relato cronológico de los hechos y desarrollados los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, GLOBAL SHAULA solicita que se dicte resolución concediendo el acceso a sus instalaciones o, subsidiariamente, se ordene a REE a realizar un reparto de la capacidad del nudo proporcional al conjunto de solicitudes que se estaban tramitando.

Solicita, de igual modo, GLOBAL SHAULA que se faciliten la identificación de las instalaciones que sí habrían tenido acceso al nudo, la comunicación del IUN informando a REE acerca de los acuerdos alcanzados y el expediente completo de la tramitación de las solicitudes cursadas al nudo de Villimar.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 30 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a GLOBAL SHAULA, a REE y al IUN ALFOZ el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días

para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 14 de mayo (ALFOZ y GLOBAL SHAULA) y 19 de mayo de 2020 (REE).

TERCERO. Alegaciones del IUN de Villimar 220 kV.

Con fecha 29 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALFOZ en el que expone, en síntesis, lo siguiente:

- Con fecha 13 de diciembre de 2018 ALFOZ, en su condición de IUN, remitió a REE una solicitud coordinada de acceso (en adelante SCA) integrando los parques eólicos Terrae (100 MW) y Cerevil (153 MW).
- Con fecha 20 de marzo de 2019 ALFOZ remitió nueva SCA con el parque eólico Abrazadilla de 50 MW.
- Con fecha 10 de julio de 2019 ALFOZ remitió una tercera SCA, esta vez, con la planta solar Kenia 2 de 200 MW.
- Con fecha 25 de septiembre de 2019 ALFOZ remitió la SCA objeto de discrepancia con las instalaciones Las Viñas de 130 MW y Torresandino de 90 MW.
- La fecha de recepción de la SCA de GLOBAL SHAULA no incide en el contingente de promotores con acceso en el nudo Villimar.
- La denegación de acceso a los parques del solicitante no tiene que ver con la actuación del IUN, sino con la falta de capacidad en el nudo.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 9 de junio de REE presentó escrito de alegaciones en el procedimiento en el que, de forma resumida, manifestó lo siguiente:

- Con fecha 21 de marzo de 2019 REE recibe SCA con el parque eólico Abrazadilla de 50 MW.
- Con fecha 27 de marzo de 2019 REE recibe SCA con los parques Cerevil y Terrae formando un contingente de 253 MW.
- Con fecha 10 de julio de 2019 REE solicita subsanación de las dos solicitudes coordinadas remitidas por el IUN.
- Con fecha 15 de julio de 2019 REE recibe nueva SCA del IUN para la planta fotovoltaica Kenia 2 por un contingente de 200 MW.
- Con fecha 16 de julio de 2019 REE recibe comunicación de GLOBAL SHAULA indicando que ha presentado solicitud de acceso para sus instalaciones.

- Con fecha 2 de agosto de 2019 REE recibió las subsanaciones requeridas para las solicitudes coordinadas cursadas el 21 y 27 de marzo de 2019.
- Con fecha 25 de septiembre de 2019 REE recibió SCA correspondiente a las instalaciones de GLOBAL SHAULA.
- Con fecha 2 de octubre de 2019 REE remitió comunicación al IUN informando acerca de que la capacidad las solicitudes de las instalaciones Abrazadilla, Cerevil y Terrae superaban la capacidad máxima del nudo e instaba a ajustarlas en el plazo de un mes.
- Con fecha 3 de octubre de 2019 GLOBAL SHAULA solicita a REE información sobre el estado de su SCA. El mismo día 3 REE atiende la solicitud de información cursada.
- Con fecha 30 de octubre de 2019 REE recibe comunicación de los promotores instados a ajustar sus solicitudes en la que los citados promotores reiteran sus solicitudes.
- Con fecha 15 de noviembre de 2019 REE concede acceso a las solicitudes cursadas los días 21 y 27 de marzo de 2019 conforme al siguiente reparto de capacidad: Cerevil 153 MW, Abrazadilla 13,83 MW y Terrae 27,67 MW.
- Con la misma fecha de 15 de noviembre de 2019 REE comunica al IUN el margen de capacidad disponible en el nudo para generación no eólica (11,47 MW) para que si fuera de interés al promotor de Kenia 2 ajuste su solicitud a dicho margen.
- Con fecha 15 de noviembre de 2019 REE deniega el acceso a las instalaciones eólicas de GLOBAL SHAULA por falta de capacidad.

Una vez expuesto el relato cronológico de los hechos, REE manifiesta que:

- Ha efectuado el reparto de la capacidad conforme a un criterio de prelación temporal basado en las fechas en las que fueron formuladas las correspondientes solicitudes.
- Las solicitudes coordinadas de 21 y 27 de marzo agotaron la capacidad del nudo para la generación no gestionable eólica.
- Que hasta el 16 de julio de 2019 los parques de GLOBAL SHAULA no habían cumplimentado sus obligaciones en materia de garantías.
- Que concurre el principio de “prior in tempore potior in iure” al tener prioridad temporal las solicitudes formuladas los días 21 y 27 de marzo -completas el 2 de agosto- y que agotaron el margen de capacidad.
- Que la causa de denegación ha sido la falta de capacidad disponible en el nudo para generación no gestionable eólica.

QUINTO. Alegaciones complementarias de REE

Con fecha 18 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de REE en el que facilita información actualizada respecto al nudo de Villimar 220 kV.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 18 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 24 de noviembre (ALFOZ y GLOBAL SHAULA) y el 30 de noviembre de 2020 (REE).

Con fecha 10 de diciembre de 2020 se ha registrado **escrito de ALFOZ** al trámite de audiencia en el que da por reproducidas las alegaciones formuladas previamente en el procedimiento.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de GLOBAL SHAULA** en el que expone, en síntesis:

- Que con fecha 16 de julio de 2019 solicitó acceso al nudo de Villimar 220 kV, a través del IUN, considerándose completa en dicha fecha.
- Que ALFOZ retrasa en más de dos meses (hasta el 25 de septiembre) la remisión de la solicitud a REE.
- Que el 2 de noviembre de 2019 se notifica la denegación de acceso.
- Que REE ha priorizado solicitudes no completas antes que la de GLOBAL SHAULA.
- Que REE ha concedido el acceso a través de una resolución que carece de motivación y de acreditación documental.
- Que REE no puede perjudicar a GLOBAL SHAULA por el retraso en la tramitación del IUN.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 han tenido entrada en el Registro **escrito de alegaciones de REE** en el trámite de audiencia en el que se ratifica en sus alegaciones previas de 9 de junio de 2020.

SEPTIMO. Condición de interesado

Con fecha 3 de junio de 2021 se emplazó a las sociedades GREEN CAPITAL POWER, S.L. (titular de la instalación CEREVIL), EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. (titular de la instalación TERRAE) y ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.U (titular de la instalación ABRAZADILLA), con permisos de acceso en la subestación Villimar 220 kV, a formular alegaciones y a presentar los

documentos que estimasen oportunos, atendiendo a su condición de interesados en el procedimiento.

Con fecha 28 de junio de 2021 EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., en su condición de titular de la instalación TERRAE, ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta, en resumen, lo siguiente:

- Que la sociedad EÓLICA DE ALFOZ actualmente no pertenece al grupo EDP RENOVABLES ni existe vinculación accionarial entre ambas sociedades.
- Que la solicitud de acceso del parque eólico Terrae, junto con el parque eólico Cerevil, fue enviada al IUN el 7 de diciembre de 2018; esto es, más de ocho meses antes que la solicitud de GLOBAL SHAULA.
- Que posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2019, se remitió al IUN una segunda solicitud de acceso coordinado.
- Que, con fecha 10 de julio de 2019, se remitió una tercera solicitud para la planta solar Kenia 2.
- Que, finalmente, el 25 de septiembre de 2019 el IUN remite a REE la solicitud de los parques eólicos Las Viñas y Torresandino.
- Que, aunque el IUN hubiese remitido la solicitud el día 16 de julio de 2019 las solicitudes previas habrían agotado la capacidad disponible en el nudo.
- Que el único motivo de la denegación de las solicitudes de GLOBAL SHAULA es la falta de capacidad en el nudo.

Con fecha 2 de julio de 2021 la sociedad GREEN CAPITAL POWER, S.L. ha presentado escrito de alegaciones en el que, en síntesis, formula las siguientes consideraciones:

- Que con fecha 31 de agosto de 2018 solicitó acceso para el parque eólico Cerevil de 153 MW y que cualquier actuación del Operador del Sistema y/o del IUN son ajenas a su mercantil. No obstante, considera que, a la vista de alegaciones y documentación que consta en el expediente, las solicitudes se han tramitado en igualdad de condiciones.
- Que la solicitud coordinada en la que se integra el parque Cerevil cumplió con los requisitos normativos y, adicionalmente, con el criterio de prioridad temporal en la tramitación de las solicitudes sin que se aprecie discriminación entre los usuarios.
- Que cualquier actuación irregular del IUN o de REE no debe afectar al derecho de acceso otorgado al parque eólico Cerevil.

El titular de la instalación ABRAZADILLA, ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.U., no ha formulado alegaciones en el plazo conferido.

OCTAVO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 16 de julio de 2019 GLOBAL SHAULA solicitó a REE acceso al nudo de Villimar 220 kV, a través de Interlocutor Único de Nudo (ALFOZ), para la conexión de dos instalaciones eólicas (Las Viñas de 130 MW y Torresandino de 90 MW). Con fecha 15 de noviembre de 2019 REE deniega el acceso a las instalaciones de GLOBAL SHAULA motivando la denegación en la falta de capacidad del nudo.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), de dicha denegación de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Con fecha 20 de noviembre de 2019 el IUN de Villimar 220 kV notifica a GLOBAL SHAULA la denegación de acceso dada por REE a su pretensión de conexión de sus dos instalaciones eólicas. Así, considerando que el conflicto interpuesto por GLOBAL SHAULA tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 17 de diciembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fechas 21 y 27 de marzo de 2019 REE recibe dos solicitudes de acceso: la primera para el parque eólico Abrazadilla y la segunda para los parques Cerevil y Terrae. No puede admitirse el envío hecho por el IUN ALFOZ el 13 de diciembre de 2018 para la SCA de Cerevil y Terrae, al constar el mismo rechazado por REE (ver folio 171 del expediente).

- (ii) Con fecha 10 de julio de 2019 REE remite comunicación al IUN ALFOZ advirtiendo sobre las irregularidades de las solicitudes cursadas, fundamentalmente que las mismas no constituyen una solicitud coordinada de acceso, no procediendo a la revisión de la documentación hasta la presentación de esta solicitud coordinada -para Abrazadilla- y en el caso de Cerevil, REE indica que no queda claro la razón por la que se solicita este parque en una nueva posición planificada.
- (iii) Con fecha 16 de julio de 2019 GLOBAL SHAULA remitió al IUN ALFOZ una solicitud de acceso para dos instalaciones eólicas (Las Viñas de 130 MW y Torresandino de 90 MW) al nudo de Villimar 220 kV y con la misma fecha comunicó a REE la solicitud que había cursado. A esta solicitud, ALFOZ le requirió una serie de subsanaciones y no procedió a su envío.
- (iv) Con fecha 2 de agosto de 2019 REE recibió la subsanación requerida el 10 de julio y dio por completada la SCA para los tres parques eólicos y en la posición preexistente.
- (v) El IUN ALFOZ remitió la solicitud de acceso de GLOBAL SHAULA a REE el 25 de septiembre de 2019. Dicha solicitud no requirió ninguna subsanación por parte de REE.
- (vi) Con fecha 2 de octubre de 2019 REE comunicó al IUN que la SCA cursada el día 2 de agosto superaba la capacidad del nudo e instaba a los promotores a ajustar sus capacidades en el plazo de un mes, advirtiendo que de no hacerlo sus solicitudes se tendrían por desistidas.
- (vii) Con fecha 15 de noviembre de 2019 REE asigna la totalidad de la capacidad disponible en el nudo de Villimar a los tres promotores eólicos que habían cursado -a través del IUN- sus solicitudes el dos de agosto de 2019 y adicionalmente deniega el acceso a GLOBAL SHAULA.

Procede analizar, en primer término, la naturaleza de las solicitudes coordinadas de acceso presentadas por ALFOZ y el contenido de los requerimientos de subsanación realizados por REE y, en segundo lugar, la gestión del IUN.

Sobre la admisibilidad de las solicitudes no coordinadas del IUN.

El Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece la necesidad de que las solicitudes que presente el IUN se realicen de forma conjunta y coordinada. El incumplimiento de este requisito comporta, en un escenario teórico, la inadmisión de la solicitud.

Pues bien, respecto a la primera “solicitud (no) coordinada” (la solicitud presentada por el IUN el 21 marzo de 2019 para la instalación de Abrazadilla), REE indica expresamente que: “(...) *la solicitud aportada no es coordinada.* (...)”,

por no haber sido resuelta la solicitud anterior de 7 de diciembre de 2018. Esto no debe motivar presentar una solicitud no coordinada como es el caso”. En efecto, el propio IUN reconoce en la solicitud que presenta ante REE (“hemos de indicar que la información no se entrega de forma coordinada y conjunta”¹) que esta instalación no se ha coordinado con las de Cerevil y Terrae, las cuales se presentan en la solicitud de unos días después (27 de marzo de 2019).

Consecuentemente, REE insta a presentar una SCA ajustada a la norma y específica que se limita a registrar la solicitud presentada como incompleta: *“En consecuencia, la solicitud del asunto quedará registrada con información incompleta, destacando la importancia de cumplimentar su solicitud de forma coordinada por el IUN (solicitud formal y telemática)”*. Por ello, se debe concluir que la primera solicitud no coordinada -como la propia REE califica-, esto es, la presentada el 21 de marzo de 2020, adolecía de unos defectos que, por falta de cumplimiento de la normativa, impidieron su tramitación.

En cuanto a la segunda solicitud (la de 27 de marzo de 2019, referida a Cerevil y Terrae), las irregularidades son mayores respecto a la primera y así se lo pone en conocimiento del IUN REE. De entrada, vuelve a insistir REE en lo ya apuntado respecto a la necesidad, de conformidad con lo regulado en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de presentar las solicitudes de formas conjunta y coordinada para posiciones existente. Ya en este punto la SCA contraviene lo dispuesto en la norma.

Adicionalmente, REE destaca que, en esta segunda solicitud, de formar opuesta a lo que se considera una solicitud coordinada y conjunta, el IUN solicita acceso para dos instalaciones eólicas en puntos diferentes; esto es, para el parque eólico Terrae se solicita acceso para la posición existente y para el parque eólico Cerevil para una nueva posición acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Esta última petición, que es simplemente contraria a lo previsto en el citado Anexo XV del Real Decreto 413/2014², genera confusión en REE y lleva a REE a informar sobre su inviabilidad jurídica a ALFOZ. REE recuerda que el IUN no puede presentar solicitudes a posiciones respecto a las cuales no es IUN e insta, “si es de su interés el ejercicio de tal función”, a ALFOZ a que se dirija a la Administración competente para su nombramiento.

¹ Folio 198 del expediente.

² *“Cuando varios generadores **compartan punto de conexión a la red de transporte**, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que...”*

Como consecuencia de los correos de REE de fecha 10 de julio de 2019, en los que se advertía de las irregularidades descritas de las solicitudes presentadas, con fecha 2 de agosto de 2019 el IUN presenta, ahora sí, una SCA completa y en condiciones técnico-jurídicas viables.

Por todo lo expuesto, al contrario de lo que pretende EDP RENOVABLES en su escrito de 28 de junio de 2021, procede concluir este apartado considerando que las solicitudes cursadas por el IUN no sólo eran incompletas, sino que adolecían de vicios que comportan su inadmisión. Consecuentemente, la fecha de presentación de la solicitud coordinada de acceso que integra a las instalaciones Abrazadilla, Terrae y Cerevil, es la de 2 de agosto de 2019. De hecho, al margen de que REE califique la actuación del IUN como subsanación, REE reconoce (ver folio 18 del expediente administrativo) que hasta esa fecha del 2 de agosto de 2019 las solicitudes no serán objeto de tramitación³.

Sobre la gestión del IUN en relación con la solicitud de GLOBAL SHAULA.

Una vez suprimida la figura del IUN en la vigente normativa reguladora de los permisos de acceso -recientemente publicada (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica)- huelga insistir sobre la desafortunada incorporación de semejante figura en los procedimientos de acceso a las redes. Sin embargo, el presente supuesto, cuyos hechos se producen con anterioridad a la supresión de la figura, todavía exige que su conducta se analizada dada relevancia de su intervención.

La vigente normativa introduce una disposición transitoria (primera) que permite continuar a los interlocutores que hubiesen sido designados antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020 el ejercicio de sus funciones, resultado muy ilustrativo destacar en el marco del presente procedimiento que el IUN (a pesar de su inaplicación a los presentes hechos) está obligado a enviar cualquier comunicación que haya recibido a REE en el plazo de cinco días desde su recepción.

³ *“Respecto a estas solicitudes, RED ELÉCTRICA las consideró como completas en fecha de 2 de agosto de 2019, tras la subsanación efectuada, toda vez que la misma aportaba la información técnica completa establecida en el P.O. 12.1. De esta forma, se procedió a admitir a trámite la misma, asignándole el expediente DDS.DAR.19_5737, para ajuste al margen disponible en el nudo, y posteriormente en el expediente DDS.DAR.19_6471, que ha culminado en la contestación de acceso favorable de 15 de noviembre de 2019 en la que se ha otorgado permiso de acceso para los parques eólicos enumerados en los expositivos 1 y 2 de la alegación anterior.”*

Alega GLOBAL SHAULA, tanto en su escrito de interposición de conflicto como en el trámite de audiencia, que la conducta dilatoria del IUN es directamente responsable del hecho de que su solicitud llegara en un momento temporal posterior a la fecha en la que REE había asignado la totalidad de la capacidad del nudo disponible para generación eólica. Considera el promotor que la falta de capacidad es imputable a la dolosa actuación del IUN y que el manifiesto interés de ALFOZ en una SCA de la que es parte integrante (a través de la que en aquel momento era su matriz, EDP Renovables) ha sido incompatible con el correcto ejercicio de las funciones representativas que el IUN tiene atribuidas.

Al respecto, EDP RENOVABLES ha manifestado que, en la actualidad, no existe vinculación mercantil entre su sociedad y el IUN ALFOZ.

Para acreditar sus afirmaciones, identifica GLOBAL SHAULA una serie de correos electrónicos cursados por el IUN en los que, a su juicio, considera que se producen peticiones improcedentes y que tienen por objeto demorar el envío de su solicitud a REE.

Pues bien, analizadas con detalle las comunicaciones cursadas (Folios 84 a 91 del expediente administrativo), procede efectuar al respecto las siguientes valoraciones:

- Con fecha 31 de julio de 2019, quince días después de haberla recibido, ALFOZ contesta a la solicitud de acceso cursada por GLOBAL SHAULA solicitándole que “remita este correo y la información que adjunta al representante del IUN del que le facilito sus datos (...)”.

Esta primera exigencia del IUN ya parece un tanto ociosa en la medida en que un simple reenvío interno de la solicitud habría subsanado la deficiencia advertida por la falta de identificación del sujeto responsable. Manifiesta ALFOZ al respecto que procedió de esa forma a fin de “cuidar la formalidad”. Dicha afirmación podría admitirse si hubiese sido la única demora en la tramitación.

Apunta GLOBAL SHAULA, de forma acertada, que en la información sobre el IUN que facilita la página web de REE no se identifica más que el nombre de la empresa y la dirección del IUN.

- Con fecha 1 de agosto de 2019 ALFOZ acusa recibo del correcto envío de la solicitud.

- Con fecha 2 de septiembre de 2019 ALFOZ remite correo al solicitante formulando la siguiente consulta: “(...) según aparece en el esquema unifilar, entendemos que dichos parques evacuarían por una línea independiente a una nueva posición en Villimar. ¿nos podéis confirmar este punto?”.

La cuestión, que se plantea un mes más tarde del acuse de recibo de la solicitud, es aclarada por el solicitante al día siguiente mediante conversación telefónica. Esto es, si se hubiese formulado el día 1 de agosto se habría resuelto el mismo día, no un mes más tarde.

- Con fecha 12 de septiembre de 2019 GLOBAL SHAULA vuelve a remitir correo electrónico denunciando la inacción/demora de ALFOZ.
- Con fecha 16 de septiembre de 2019 ALFOZ vuelve a plantear dudas interpretativas respecto a la solicitud de GLOBAL SHAULA y adicionalmente informa de la previsión de saturación del nudo.

Estas dudas en modo alguno, como sostiene GLOBAL SHAULA, son subsanaciones de la solicitud. Son cuestiones ociosas que se suceden en el tiempo sin soporte jurídico ni justificación técnica alguna y que no podía hacer bajo ningún concepto el IUN en su condición de representante de los interesados en el acceso.

- Con fecha 18 de septiembre de 2019 GLOBAL SHAULA manifiesta que la atribución del IUN es la remisión a REE de las solicitudes, en consecuencia, insta, una vez más, a ALFOZ a dar traslado de la solicitud a REE. Añade, respecto al vaticinio sobre la capacidad disponible en el nudo, que no es competencia del IUN y sí de REE.

Efectivamente, las consideraciones sobre la capacidad son exclusivas de REE, en ningún caso, compete al IUN realizar valoración sobre la potencial saturación del nudo.

- Finalmente, el 20 de septiembre de 2019 se vuelve a producir una cadena de correos que se inicia con una nueva petición (plano de ubicación en formato cad georreferenciado) que, en modo alguno, es una subsanación de la solicitud y que se podría haber solicitado con anterioridad.

GLOBAL SHAULA atiende la solicitud el mismo día e insta, otra vez, a la remisión de la solicitud a REE.

Del análisis de las comunicaciones intercambiadas entre ALFOZ y GLOBAL SHAULA se puede concluir que **la conducta de ALFOZ es manifiestamente**

obstativa. Desde el primer correo exigiendo la remisión a un determinado sujeto -fácilmente subsanable por la propia ALFOZ-, pasando por el planteamiento de dudas improcedentes e innecesarias, acompañado, todo ello, por una sucesión de correos **con una clara voluntad dilatoria**.

La desafortunada regulación de la figura del IUN se prestaba -la vigente regulación ha suprimido la figura y a los que transitoriamente se mantienen impone unas claras obligaciones temporales- a episodios como el acaecido. Los intereses (directos o indirectos) de las sociedades que ejercen funciones de IUN conducen a que su función como interlocutor esté viciada por dicho interés.

Ahora bien, expuesto lo cual procede valorar en qué medida la instrumentalización que ALFOZ hace de su condición de IUN ha incidido en el orden de prelación temporal que observa REE en su asignación de la capacidad disponible del nudo. Esto es, es necesario discernir si una gestión diligente del IUN habría permitido a la solicitud de GLOBAL SHAULA formar parte de la SCA que agotó la capacidad del nudo.

Volviendo al relato cronológico de los hechos -no discutido por las partes- con fecha 2 de agosto de 2019 REE da por cerrada, tal y como ha sido desarrollado en el apartado anterior, una SCA compuesta por tres instalaciones (Abrazadilla, Cerevil y Terrae). Esta SCA es fruto de dos subsanaciones exigidas por REE al IUN a través de correos de fecha 10 de julio de 2019. Hasta ese momento REE califica esas SCA como incompletas.

Por lo tanto, hasta la recepción por parte de REE -como reconoce en sus propias alegaciones- de la SCA en fecha 2 de agosto no se da por cerrado el contingente.

Por otra parte, tal y como se ha podido acreditar GLOBAL SHAULA presentó su solicitud correctamente el 16 de julio de 2019 y ésta fue objeto de dilaciones injustificadas por parte del IUN.

Si el IUN hubiese remitido a REE la solicitud de GLOBAL SHAULA sin demorarla a través de las comunicaciones que se han expuesto, ésta hubiese sido registrada por REE en una ventana temporal coincidente con la SCA presentada el 2 de agosto de 2019 e, indudablemente, habría formado parte de la solicitud coordinada de acceso.

En sus alegaciones al presente procedimiento, una de las empresas incluidas en la SCA de 2 de agosto de 2019 (Green Capital Power, titular de la instalación Cerevil), pone de relieve su condición de tercero de buena fe, que, de acuerdo con lo señalado por la CNMC en la resolución del procedimiento CFT/DE/062/18, debería quedar ajeno a las medidas de solución del conflicto. Ha de aclararse,

sin embargo, que la resolución de aquel conflicto concluyó también con retroacción de actuaciones (en favor de Green Capital Power), pero se trataba de un caso con dos contingentes de generación a los efectos del acceso, en que fue posible articular una solución sin afectar a sujetos no personados.

A juicio de esta Comisión, lo relevante para decidir este caso es que, a la fecha en que REE considera que podía procederse a tramitar la SCA que agotó la capacidad, tanto el IUN como REE disponían ya de la solicitud de acceso de GLOBAL SHAULA, la cual, sin embargo, no quedó incluida en esa SCA.

En efecto, es necesario destacar que GLOBAL SHAULA también informó el mismo día 16 de julio de 2019 a REE sobre la presentación de su solicitud, reenviando toda la documentación presentada (ver folio 82 del expediente administrativo). Por lo tanto, también REE conocía, ya el 16 de julio de 2019, la pretensión del GLOBAL SHAULA y al tiempo de recibir la nueva SCA de 2 de agosto de 2019 debería haber advertido a ALFOZ de que no se había incorporado una solicitud debidamente registrada.

Por todo lo expuesto, procede concluir que GLOBAL SHAULA cumplió con todos los requisitos normativos que le permitían integrarse en la SCA que REE consideró debidamente constituida el día 2 de agosto de 2019 y que su exclusión fue motivada por las demoras injustificadas del IUN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Dejar sin efecto la comunicación de REE de 15 de noviembre de 2019, por la que se deniega el acceso a la red a las instalaciones de GLOBAL SHAULA que se corresponde con la referencia de REE DDS.DAR.19_6473.

SEGUNDO- Retrotraer las actuaciones del procedimiento de acceso indebidamente cursado a fin de integrar -junto con las instalaciones Abrazadilla, Terrae y Cerevil- la solicitud de acceso de las dos instalaciones eólicas de 130 y 90 MW de la sociedad GLOBAL SHAULA en la solicitud coordinada de acceso constituida el día 2 de agosto de 2019.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.